

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO
RICO

Apelada

v.

SUCN. PASTOR MANDRY
NONES

JAVIER MANDRY MERCADO
Apelante

KLAN201900008

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
K EF2012-0101

Sobre:
Expropiación
Forzosa

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2019.

Comparece por derecho propio el señor Javier Mandry Mercado (señor Mandry o apelante) y nos solicita que revisemos una Sentencia emitida el 3 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI ordenó el archivo del caso por haberse tornado académico.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

I.

Los hechos de este caso se remontan a una demanda de expropiación a la inversa presentada en el año 2008 por el señor Salvador Mandry Nones y varios miembros de su familia en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA). Luego de varios trámites procesales, el 27 de febrero de 2014, el TPI, Sala de Ponce, emitió una Sentencia Parcial, en el caso Núm. J AC2008-0853, mediante la cual determinó que, en efecto, hubo una incautación

Número Identificador

SEN2019 _____

legislativa que privó a los demandantes de todo beneficio económico de su propiedad. A su vez, el TPI determinó que a partir del 9 de agosto de 2008 el ELA advino titular de la finca en cuestión.

Asimismo, en el año 2008 la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) presentó una demanda de expropiación forzosa con el fin de adquirir una servidumbre en unos terrenos localizados en el Municipio de Ponce y pertenecientes a la Sucesión Pastor Mandry Nones (Sucesión). Dicha servidumbre sería utilizada para la construcción del proyecto denominado Gasoducto del Sur. El 2 de octubre de 2012, la AEE presentó una moción solicitando el desistimiento de la demanda de expropiación. El 13 de junio de 2014, el TPI emitió una Sentencia Parcial, en el caso Núm. K EF2012-0101, autorizando el desistimiento. No obstante, el TPI mantuvo la jurisdicción para dirimir los daños.

Luego de varios incidentes procesales, el 19 de octubre de 2018, todas las partes con interés en el caso Núm. K EF2012-0101, con excepción del apelante, presentaron una *Moción Solicitando Se Ordene el Archivo del Caso por Académico*. Éstos indicaron que en la mencionada Sentencia Parcial del caso Núm. J AC2008-0853, el TPI determinó que, a partir de 9 de agosto de 2008, el ELA advino titular de la finca afectada por la servidumbre adquirida por la AEE en el caso Núm. K EF2012-0101. Así, siendo el ELA los dueños de la propiedad el caso Núm. K EF2012-0101 se tornó académico. El 3 de diciembre de 2018, el TPI emitió una Sentencia mediante la cual determinó lo siguiente: “Se ordena el Archivo del presente caso por haberse tornado académico como resultado de la sentencia parcial dictada en el caso J AC2008-0853”.

Inconforme, el señor Mandry acude ante este Tribunal y nos plante los siguientes señalamientos de error:

El Tribunal erró al desestimar la demanda entendiendo que el Lic. Hernández representaba a toda la comunidad

de bienes o bien que este codueño no tendría oposición alguna a la desestimación.

Erró el TPI al desestimar la demanda sin considerar si en efecto procediere un taking temporero.

Erró el TPI al desestimar la demanda, entendiendo que era un desistimiento cuando lo que fue asemeja más bien una solicitud de sentencia sumaria que no cumplía con los requisitos de forma.

II.

La doctrina de academicidad es uno de los pilares del concepto de justiciabilidad, mediante el cual los tribunales delimitan sus funciones. Un caso se torna académico cuando por el transcurso del tiempo, debido a cambios en los hechos o en el Derecho durante el trámite del litigio, el mismo pierde su carácter adversativo y el remedio que pudiese concederse no tendrá efectos prácticos. *Angueira v J.L.B.P.*, 150 DPR 10 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64 (1998); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 554 (1958). Esta norma persigue evitar el uso innecesario de recursos judiciales y evitar pronunciamientos o precedentes innecesarios. *Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado*, 134 DPR 927 (1993).

Al determinar si un caso es académico, es esencial determinar si la decisión emitida tendrá efectos prácticos sobre la controversia existente. De no ser así, el tribunal debe abstenerse de considerarlo en sus méritos, ya que un dictamen sobre un caso que se ha tornado académico constituiría una opinión consultiva. *Angueira v J.L.B.P.*, *supra*; *Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado*, *supra*.

Al evaluar la academicidad de un caso es necesario examinar los eventos anteriores, próximos y futuros, de manera que se pueda determinar si la controversia perdura durante el transcurso de todo el trámite judicial. *Pres. del Senado*, 148 DPR 737 (1999); *Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado*, *supra*. De igual forma, en *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995), nuestro más

alto Foro expresó que un caso académico es “uno en [el] que se trata de obtener... una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente...”. *Id.*

Los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. “Con esta limitación sobre el poder de los tribunales, se persigue evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y obviar pronunciamientos autoritativos de los tribunales que resulten superfluos”. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927 (1993).

III.

Por estar relacionados, discutiremos el primer y segundo señalamiento de error de forma conjunta. El señor Mandry alega que incidió el TPI al desestimar la demanda bajo el entendido de que el Lcdo. César Hernández Colón (Lcdo. Hernández) representaba a toda la comunidad de bienes. Además, éste indica que erró el TPI al desestimar la demanda sin determinar si procede un *taking* temporero. No tiene razón.

Del expediente se desprende que la moción presentada por el Lcdo. Hernández, solicitando el archivo del caso por académico, se hizo en representación de todas las partes con interés **con excepción del señor Mandry**.¹ El apelante fue notificado de dicha moción, según se desprende de la misma, y éste no reaccionó ni presentó oposición a lo allí solicitado dentro del término disponible en ley para ello. Siendo así, resulta evidente que el TPI tuvo ante sí la información correcta, es decir que el Lcdo. Hernández no

¹ Véase Anejo 3 del Recurso.

representaba a la comunidad de bienes en su totalidad, y concedió lo solicitado sin objeción del señor Mandry.

En cuanto al planteamiento algo escueto, sobre el *taking* temporero, nos parece que el señor Mandry pretende ahora revisar la Sentencia Parcial emitida por el TPI, el 27 de febrero de 2014, en el caso Núm. J AC2008-0853. La referida Sentencia advino final y firme sin que el apelante solicitara su oportuna revisión, por lo cual su planteamiento resulta tardío. Como vimos, en dicho caso el TPI determinó que, a partir del 9 de agosto de 2008, el ELA advino titular de la finca objeto de la servidumbre adquirida por la AEE en el caso Núm. K EF2012-0101.

Por último, en el tercer señalamiento de error el señor Mandry, de manera algo confusa, indica que incidió el TPI al acoger la moción “entendiendo que era un desistimiento cuando lo que fue asemeja más bien una solicitud de sentencia sumaria que no cumplía con los requisitos de forma”. Sin embargo, el apelante no discute este error, se limita a citar el caso de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015), resuelto por el Tribunal Supremo, e indica que la otra parte no anejó copia cierta resolución a la que hace referencia.

Como es sabido, un señalamiento de error no discutido, ni fundamentado no es motivo para revisar una decisión del tribunal de primera instancia. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 165 (1996); *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 DPR 62, 67 (1987). En nuestro ordenamiento jurídico, el apelante tiene la obligación de colocarnos en posición de ejercer adecuadamente nuestra función revisora. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). La omisión de una discusión fundamentada de los señalamientos de error consignados en un recurso de apelación nos priva de ejercer nuestra función revisora adecuadamente e impide el

perfeccionamiento del recurso. Por tal razón, no discutiremos el tercer señalamiento de error.

Luego de examinar el expediente ante nos, concluimos que actuó correctamente el TPI al ordenar el archivo del caso Núm. K EF2012-0101, por haberse tornado académico como resultado de la Sentencia Parcial dictada en el caso J AC2008-0853. Según vimos, los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. En el caso Núm. J AC2008-0853 el TPI determinó que, a partir de 9 de agosto de 2008, el ELA se convirtió en el titular de la propiedad objeto de la expropiación forzosa del caso Núm. K EF2012-0101. Por lo que, no siendo las partes con interés los titulares de la propiedad en el caso Núm. K EF2012-0101, éste se tornó académico.

Habida cuenta de lo anterior, concluimos que no se cometieron los errores señalados por el apelante.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones